

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS316/12
23 de julio de 2010

(10-3984)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES

Notificación de la apelación de la Unión Europea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 21 de julio de 2010.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Unión Europea - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS316). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

La Unión Europea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho y de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con las cuestiones que no son objeto de apelación. La Unión Europea también cree que quizá no sea preciso que el Órgano de Apelación decida sobre todas las cuestiones planteadas en este anuncio de apelación ya que, como consecuencia de las decisiones que se adopten con respecto a otras cuestiones, podría ser innecesario hacerlo.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare nulas y sin efectos jurídicos las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial¹:

¹ Los números de párrafo citados en las notas de pie de página de la descripción de los errores del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores. Naturalmente, estos errores afectan a todo el informe, y la Unión Europea también apela contra todas las constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos y, en particular, contra las constataciones y conclusiones pertinentes que figuran en las secciones 8.1 y 8.2 del informe del Grupo Especial y contra todas las recomendaciones formuladas por el Grupo Especial en las secciones 8.6 y 8.7 del informe del Grupo Especial.

I. Cuestiones preliminares

A. *Las subvenciones anteriores a 1995 son jurídicamente irrelevantes (sección VII C.2 del informe)*

1. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 del *Acuerdo SMC* al concluir que todas las supuestas subvenciones recurribles concedidas por la Unión Europea antes del 1º de enero de 1995 estaban incluidas en el ámbito temporal del presente procedimiento.²

B. *Identidad del receptor, transferencia, extinción, extracción y retiro de las subvenciones (sección VII E.1 del informe)*

2. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del *Acuerdo SMC*, en particular del artículo 1, el párrafo 7 del artículo 4, el párrafo 8 del artículo 7, el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6, al no diferenciar a los receptores de las supuestas subvenciones a lo largo del tiempo y no tener debidamente en cuenta las ventas, transferencias y cambios en la propiedad de activos y empresas ni la extinción, extracción, eliminación o retiro de las supuestas subvenciones.³

3. A este respecto, el Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del derecho aplicable y de los hechos, en contra de lo establecido en el artículo 11 del *ESD*, por varios motivos. En particular, el Grupo Especial no dio explicaciones razonadas y adecuadas de sus constataciones de que la Unión Europea "no adu[jo]" que las transacciones tuvieron lugar en condiciones de plena competencia⁴, de que de hecho algunas de las transacciones no se realizaron en condiciones de plena competencia⁵, de que las extracciones de la SEPI y Daimler no excluyeron el uso de fondos para el desarrollo y la fabricación de LCA⁶, y de que no se "retiró" realmente efectivo de CASA.⁷ El Grupo Especial tampoco tenía una base probatoria suficiente para estas constataciones. Las constataciones del Grupo Especial concernientes a la entrega y el retiro de dinero a una entidad de propiedad estatal por el gobierno accionista son también incongruentes e incoherentes internamente.⁸

4. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al recomendar a la Unión Europea que "retir[ara] [la subvención]" y "elimin[ara] los efectos desfavorables o retir[ara] la subvención", en la medida en que la Unión Europea ya lo había hecho.⁹

II. Cuestiones relativas a la FEM (sección VII E.2 del informe)

5. El Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el artículo 4 del *Acuerdo de 1992* al interpretar y aplicar el concepto de "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.¹⁰

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.65 y constataciones formuladas en los párrafos 7.44 a 7.64; y párrafo 7.326 y constataciones formuladas en los párrafos 7.322 a 7.325.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.200 y constataciones formuladas en los párrafos 7.286 a 7.289 y 7.190 a 7.199 (transferencia); párrafo 7.255 y constataciones formuladas en los párrafos 7.286 a 7.289 y 7.214 a 7.254 (extinción); párrafos 7.286 a 7.289 y 7.266 a 7.285 (extracción y retiro); párrafos 7.725 a 7.728 (párrafo 7.728 en particular).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.249.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.249 y nota 2175.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.275 a 7.276 y 7.283 a 7.285.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.284 a 7.285.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1400 a 7.1403, 7.284 a 7.285 y 7.289.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.6 y 8.7.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.388 a 7.389.

6. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y en infracción del artículo 11 del *ESD* al formular constataciones sobre las primas de riesgo para proyectos específicos relativas a diversos programas de Airbus LCA sin aplicar la propia norma del Grupo Especial, sin una base probatoria suficiente para hacer dichas constataciones y sin explicarlas adecuadamente.¹¹

7. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y en infracción del artículo 11 del *ESD* al constatar deficiencias en la referencia basada en los proveedores que comparten los riesgos propuesta por la Unión Europea para la AEP/FEM sin una base probatoria suficiente, sin evaluar la totalidad de las pruebas y sin dar una explicación adecuada.¹²

8. En la medida en que el Grupo Especial ha formulado constataciones con respecto a la pertinencia del número de ventas sobre las que se espera el reembolso completo para la idoneidad de la rentabilidad en el mercado¹³, el Grupo Especial cometió un error en infracción del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

III. Constataciones de subvención a la exportación (sección VII E.4 del informe)

9. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3 y de la nota 4 del *Acuerdo SMC*, incluidos, pero no exclusivamente, los términos "subvenciones", "supeditadas/condición", "vinculada a", "reales o previstos" y "resultados de exportación".¹⁴

10. Al llegar a esas constataciones, el Grupo Especial también incurrió en error en infracción del párrafo 2 del artículo 7 del *ESD*, al no considerar las disposiciones pertinentes que habían invocado las partes, del párrafo 7 del artículo 12 del *ESD*, al no exponer o no exponer adecuadamente las razones en que se basaron sus conclusiones y recomendaciones, y del artículo 11 del *ESD* al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, incluida una evaluación objetiva del derecho aplicable y de los hechos.

IV. Medidas del BEI (sección VII E.5 del informe)

11. En el caso de que los Estados Unidos apelen contra las constataciones del Grupo Especial relativas a la falta de especificidad de las medidas del BEI, la Unión Europea apela contra las constataciones del Grupo Especial de que dichas medidas otorgan un beneficio, y solicita al Órgano de Apelación que resuelva que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y no hizo una evaluación objetiva del derecho aplicable y de los hechos, como requiere el artículo 11 del *ESD*, en sus constataciones de que las medidas del BEI impugnadas otorgan un beneficio.¹⁵

¹¹Informe del Grupo Especial, párrafos 7.469, 7.481 y 7.483 a 7.490, incluido el cuadro 7, y párrafo 8.1 a).

¹²Informe del Grupo Especial, párrafos 7.480 y 7.481.

¹³Informe del Grupo Especial, párrafo 7.397.

¹⁴Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a) ii), y las "constataciones" a la luz de las cuales se llega a tal conclusión, incluidos el párrafo 7.689 (conclusión sobre subvenciones a la exportación), el párrafo 7.680 (A380 Alemania), el párrafo 7.681 (A380 España), el párrafo 7.683 (A380 Reino Unido), el párrafo 7.678, y las demás constataciones que figuran en los párrafos 7.612 a 7.716 del informe del Grupo Especial.

¹⁵Informe del Grupo Especial, párrafo 7.885 y las demás constataciones que figuran en los párrafos 7.717 a 7.881 del informe del Grupo Especial en las que se basan esas constataciones o "a la luz de" las cuales están formuladas.

V. Infraestructura (sección VII E.6 del informe)

12. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* al constatar que las medidas relativas al Mühlenberger Loch, la ampliación de la pista de aterrizaje de Bremen y las medidas relativas a la ZAC Aéroconstellation constituyen contribuciones financieras.¹⁶

13. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* al constatar que las medidas relativas al Mühlenberger Loch, la ampliación de la pista de aterrizaje de Bremen y las medidas relativas a la ZAC Aéroconstellation otorgan un beneficio a Airbus Deutschland y a Airbus France.¹⁷

VI. Aportaciones de capital a Aérospatiale (sección VII E.9 del informe)

14. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en virtud de las aportaciones de capital del Estado francés a la empresa de propiedad estatal Aérospatiale¹⁸, se otorgó un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, así como en su interpretación del término "beneficio" tal como figura en el párrafo 1 b) del artículo 1.¹⁹

15. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y el artículo 11 del *ESD* al formular constataciones sin una base probatoria suficiente en lo que se refiere a las tasas de rentabilidad razonables basadas en el mercado, y debido a la inexistencia de un razonamiento coherente en su evaluación de las pruebas sobre los resultados de empresas homólogas de Aérospatiale.²⁰

16. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en virtud de la transferencia realizada por el Estado francés de sus acciones en Dassault Aviation a la empresa de propiedad estatal Aérospatiale, se otorgó un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, e incurrió en error en infracción del artículo 11 del *ESD* al constatar la existencia de ese "beneficio" sin una base probatoria suficiente para apoyar esa constatación.²¹

VII. Cuestiones relativas a la investigación y el desarrollo tecnológico (sección VII E.10 del informe)

17. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del *Acuerdo SMC* al llegar a la conclusión de que las ayudas para investigación y desarrollo tecnológico concedidas en virtud de cada uno de los Programas Marco constituían subvenciones específicas.²²

18. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* al concluir que el programa español PROFIT²³ y la financiación francesa para investigación y desarrollo tecnológico²⁴ se habían identificado debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.

¹⁶Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1084, 7.1121, 7.1179 y 8.1 b) i) a iii).

¹⁷Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1097, 7.1134, 7.1190 y 8.1 b) i) a iii).

¹⁸Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1367, 7.1371, 7.1375, 7.1380 y 8.1 d) i).

¹⁹Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1364, 7.1366, 7.1370, 7.1374 y 8.1 d) i).

²⁰Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1360, 7.1367, 7.1371, 7.1375, 7.1380 y 8.1 d) i).

²¹Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1409, 7.1411, 7.1412, 7.1414 y 8.1 d) ii).

²²Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1566 y párrafos 7.1562 a 7.1565; párrafo 8.1 e).

²³Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1422, 7.1420 y 7.1421; párrafo 8.1 e).

²⁴Informe del Grupo Especial, párrafos 7.149, 7.147 y 7.148; párrafo 8.1 a).

VIII. Efectos desfavorables (sección VII F del informe)

19. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* al constatar que el efecto de las subvenciones constituye un perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos, como por ejemplo el desplazamiento de las importaciones de la Unión Europea, el desplazamiento de las exportaciones a mercados de determinados terceros países o la amenaza de desplazamiento y una significativa pérdida de ventas en el mismo mercado.²⁵

20. Al llegar a esas conclusiones el Grupo Especial también incurrió en error, en infracción del párrafo 7 del artículo 12 del *ESD*, al no exponer o no exponer adecuadamente las razones en que se basan sus conclusiones y recomendaciones, y en infracción del artículo 11 del *ESD* al no hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva del derecho aplicable y de los hechos.

A. *Acuerdo de 1992*

21. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* y del párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al no tener en cuenta que los Estados Unidos habían dado expresamente su conformidad a todas las subvenciones abarcadas por el *Acuerdo de 1992* y por lo tanto no podían sufrir un perjuicio grave como consecuencia de esas subvenciones.²⁶

B. *Producto subvencionado*

22. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que no necesitaba hacer, de manera independiente y objetiva, una determinación sobre el producto subvencionado.²⁷

C. *Desplazamiento o amenaza de desplazamiento*

23. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que sólo hay uno y no varios mercados de productos distintos y al constatar que por lo tanto podía evaluar el desplazamiento y los efectos significativos de contención de la subida de los precios y reducción de los precios sobre la base de un solo mercado del producto, exagerando con ellos el grado de desplazamiento y contención y reducción de los precios que constató.²⁸

24. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a), b), c) y d) y las "constataciones" a la luz de las cuales se llega a esas conclusiones, incluidas las constataciones que se exponen en los párrafos siguientes del presente anuncio de apelación y las demás constataciones que figuran en los párrafos 7.1610 a 7.2186 del informe del Grupo Especial.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 y las constataciones que pueda considerarse que respaldan esta conclusión.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1650, 7.1652, 7.1653, 7.1654, 7.1656, 7.1662 y 8.2.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1742, 7.1751, 7.1755, 7.1756, 7.1757, 7.1758, 7.1777, 7.1779, 7.1780, 7.1781, 7.1782, 7.1786, 7.1788, 7.1789, 7.1790, 7.1791 y 8.2 a), b) y c), así como cualesquiera otros párrafos que se basen en esa constatación.

el artículo 11 del *ESD* al constatar que hubo desplazamiento en los mercados de México y el Brasil, aunque los Estados Unidos no perdieron cuota de mercado en esos mercados.²⁹

25. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que las subvenciones causaron desplazamiento en el mercado de la UE.³⁰

26. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que las subvenciones causaron desplazamiento en los mercados de terceros países, es decir, de Australia, el Brasil, China, Corea, México, Singapur y el Taipei Chino.³¹

27. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado c) del artículo 5 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que las subvenciones causaron una amenaza de desplazamiento en el mercado de un tercer país, la India.³²

D. *Pérdida de ventas*

28. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que el pedido del A380 por Emirates Airlines representó una significativa pérdida de ventas.³³

29. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que las subvenciones causaron una significativa pérdida de ventas en las campañas de ventas de easyJet, Air Berlin, Czech Airlines, Air Asia, Singapore Airlines, Emirates y Qantas.³⁴

E. *Perjuicio grave*

30. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* al constatar que no tenía que formular otra constatación de que el desplazamiento, la amenaza de desplazamiento y la pérdida de ventas que constató que se debían a las subvenciones equivalen cada uno de ellos a un perjuicio grave para los intereses de los Estados Unidos.³⁵

F. *Contención de la subida de los precios, reducción de los precios*

31. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que no tenía que evaluar la contención de la subida de los precios sobre la base de los mercados de los distintos productos.³⁶

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1785, 7.1786, 7.1791, 7.1993, 7.2025 y 8.2 b).

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1985, 7.1986, 7.1993, 7.2025 y 8.2 a).

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1985, 7.1986, 7.1993, 7.2025 y 8.2 b).

³² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1985, 7.1986, 7.1993, 7.2025 y 8.2 b).

³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1832 y 8.2 d).

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1985, 7.1986, 7.1993, 7.2025 y 8.2 d).

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1736 y 8.2.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1854, 7.1855, 7.1860 y 7.1861.

32. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al constatar que existe contención de la subida de los precios y reducción de los precios para el 777.³⁷

G. *Relación causal con respecto a subvenciones que no sean FEM*

33. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 5 y los apartados a) , b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 11 del *ESD* al no distinguir, al evaluar los efectos desfavorables, los efectos de las supuestas medidas de subvención que no eran FEM de los de las medidas de FEM, y al no dar una explicación razonada y suficiente de la forma en que las siguientes medidas podían causar o contribuir a causar efectos desfavorables:

- las medidas relativas al Mühlenberger Loch; la ampliación de la pista de aterrizaje del aeropuerto de Bremen; las medidas relativas a la ZAC Aéroconstellation; las donaciones concedidas por Alemania y España para la construcción de instalaciones en Nordenham (Alemania), Sevilla, La Rinconada, Toledo, El Puerto de Santa María y Puerto Real (España); y las donaciones concedidas por los Gobiernos de Andalucía y Castilla-La Mancha en Puerto Real, Sevilla e Illescas (Toledo)³⁸;
- las aportaciones de capital del Estado francés y Crédit Lyonnais a Aérospatiale y la transferencia por el Estado francés a esta empresa de sus acciones en Dassault Aviation;³⁹
- la adquisición por Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW) en 1989 de una participación del 20 por ciento en el capital social de Deutsche Airbus, y la transferencia por KfW en 1992 de su participación del 20 por ciento en el capital social de Deutsche Airbus a Messerschmitt-Bölkow-Blohm GmbH (MBB)⁴⁰; y

el suministro de financiación para investigación y desarrollo tecnológico en virtud de: los Programas Marco Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de las CE; las donaciones del Gobierno francés entre 1994 y 2005; las donaciones del Gobierno Federal alemán en el marco de los programas LuFo I, II y III; las donaciones gubernamentales subfederales alemanas de las autoridades bávaras en el marco del OZB y el Bayerisches Luftfahrtforschungsprogramm, de las autoridades de Bremen en el marco de los programas AMST, y de las autoridades de Hamburgo en el marco del Luftfahrtforschungsprogramm; los préstamos del Gobierno español en el marco de los programas PROFIT y PTA; y las donaciones del Gobierno del Reino Unido en el marco de los programas CARAD y ARP.⁴¹

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1854, 7.1855, 7.1860 y 7.1861.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1958, 8.1 b) y 8.2.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1957, 8.1 d) y 8.2.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1957, 8.1 c) y 8.2.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1959, 8.1 e) y 8.2.